

# RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

## A 3 DE MARZO DE 2026

### PENAL

#### **Sentencia 18/2026. Audiencia Provincial de Valencia, Sección Cuarta.**

**Tribunal:** Audiencia Provincial de Valencia

**Sección:** Cuarta

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 18/2026

**Fecha:** 14 de enero de 2026

#### **NOTA PRÁCTICA**

Este pronunciamiento es especialmente útil para encuadrar penalmente conductas de insulto, vejación y amenaza dirigidas contra una persona por razón de su identidad de género en un contexto público y simbólicamente relevante (la madrugada del Día del Orgullo LGTBI). La clave práctica está en que el tribunal asume que no hace falta una agresión física para apreciar un ataque transfóbico penalmente significativo: basta con que las expresiones y el contexto lesionen gravemente la dignidad, generen intimidación y exterioricen un menosprecio por motivos discriminatorios, lo que abre la puerta al tratamiento como delito de odio en concurso con la lesión de la integridad moral. Además, como pauta de práctica forense, conviene fijarse en cómo se articula la suspensión de la pena de prisión, condicionándola al pago íntegro de la indemnización en un plazo concreto, porque marca un “punto de control” procesal claro para el seguimiento de la ejecutoria.

#### **MATERIA**

El asunto versa sobre una condena de conformidad por hechos calificados como agresión y amenazas de carácter transfóbico en vía pública, en el marco del Día del Orgullo LGTBI. En la respuesta penal se reflejan dos bloques: por un lado, la reacción frente a la conducta de odio en concurso con la afectación a la integridad moral; y, por otro, la respuesta a un delito leve de amenazas, con medidas de alejamiento y prohibición de comunicación.

## **ANTECEDENTES**

Los hechos declarados probados se sitúan el 29 de junio de 2024, alrededor de las 8:00 horas. El acusado se dirige en plena vía pública a un grupo en el que se encontraban varias mujeres trans que regresaban de la celebración del Día del Orgullo LGTBI, increpándolas sin provocación previa. Cuando una de ellas le pide que las deje tranquilas, el acusado intensifica el hostigamiento con insultos y expresiones deliberadamente humillantes vinculadas a la identidad de género, con una exposición pública especialmente degradante por el día y el contexto en que se produce. Tras ser detenido, lejos de aminorar, se jacta ante los agentes, afirmando que había dado “una lección de moral”, reforzando la idea de desprecio y de intencionalidad vejatoria. La víctima sufre una humillación pública grave en presencia de amistades, con un impacto acentuado por el significado simbólico de la fecha para el colectivo LGTBI.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La sentencia se presenta como una condena de conformidad, pero la idea jurídica central que se extrae del texto es nítida: los insultos, amenazas y expresiones vejatorias dirigidas contra una persona por razón de su identidad de género no se tratan como un mero exceso verbal socialmente reprobable, sino como un ataque transfóbico que puede integrar el delito de odio, incluso cuando no existe agresión física. El razonamiento que se proyecta es que lo jurídicamente relevante no es solo la literalidad del insulto, sino la lesión grave de la dignidad de la víctima y la creación de un entorno intimidatorio, especialmente cuando el ataque se produce públicamente y en un marco temporal con carga simbólica (la celebración del Orgullo), lo que intensifica la dimensión de humillación y el mensaje de exclusión o dominación que subyace en la conducta.

En paralelo, el fallo separa un plano adicional por el delito leve de amenazas, al que anuda no solo una multa, sino también prohibiciones de aproximación y comunicación durante un periodo determinado. Desde un enfoque de práctica, esa doble respuesta (pena principal por el bloque de odio/integridad moral y respuesta específica por amenazas con medidas de protección) refleja una estrategia de tutela reforzada: se sanciona la dimensión discriminatoria y degradante del ataque y, al mismo tiempo, se previene su reiteración mediante medidas de distanciamiento.

También resulta relevante, en ejecución, la suspensión de la pena de prisión por un plazo de dos años, condicionada a no delinquir y al pago íntegro de la indemnización en el plazo de tres meses. Esto convierte la indemnización en un elemento nuclear del pronunciamiento y fija un hito temporal concreto cuyo

incumplimiento puede tener consecuencias directas en la efectividad de la suspensión.

## **DECISIÓN**

Se impone por el delito de odio en concurso con integridad moral una pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, inhabilitación especial para profesión u oficio educativo, docente, deportivo o de tiempo libre por cuatro años, y multa de seis meses con cuota diaria de tres euros (total 540 euros), previendo tres meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Por el delito leve de amenazas se impone multa de un mes con cuota diaria de tres euros, además de la prohibición de aproximación a la víctima a menos de cincuenta metros y la prohibición de comunicación durante seis meses. Se fija una indemnización de 1.000 euros por daños morales y se imponen las costas procesales. La pena de prisión queda suspendida por dos años, condicionada a no delinquir y a abonar íntegramente la indemnización en el plazo de tres meses.

## **CIVIL**

### **STS 64-2026**

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Primera de lo Civil.

**Sección:** Primera.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 64/2026

**Fecha:** 26 de enero de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación e infracción procesal.

**Número de recurso:** 1277/2022

**Procedencia:** Sección 11.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid.

**Id CENDOJ:** 28079110012026100073

**ROJ STS** 153/2026

**ECLI:**ES:TS:2026:153

## **NOTA PRÁCTICA**

La sentencia es especialmente útil en dos frentes. En primer lugar, pone límites muy claros a la “empatía” como argumento judicial para apartarse de periciales técnicas: el Tribunal Supremo recuerda que la valoración probatoria debe

someterse a sana crítica, lógica y máximas de experiencia, y que la falta de “empatía” no es un criterio jurídico de valoración de la prueba pericial. En segundo lugar, en la cuantificación del daño corporal en responsabilidad sanitaria, reafirma la aplicabilidad orientativa del baremo de tráfico como sistema objetivo y controlable, pero exige que, si se utiliza, se respete su lógica interna y se razonen de forma consistente los correctores. En la práctica, es un pronunciamiento valioso para atacar indemnizaciones “a tanto alzado” poco motivadas y, a la vez, para defender el uso del baremo con correcciones razonadas cuando la realidad lesional no encaja bien en una tabla. También deja una enseñanza relevante en intereses del art. 20 LCS: para terceros perjudicados, el dies a quo puede desplazarse a la fecha de la reclamación si el asegurador acredita falta de conocimiento previo del siniestro.

## **MATERIA**

Responsabilidad civil derivada de mala praxis sanitaria ya declarada en un pleito previo, centrada ahora en la cuantificación del daño corporal del menor afectado por un síndrome de intestino corto extremo y en el daño moral reclamado por los progenitores. La controversia se articula, procesalmente, mediante un recurso extraordinario por infracción procesal (en esencia, por ilogicidad/arbitrariedad en la valoración de periciales y cuantificación) y recurso de casación, con un eje material adicional sobre el devengo de intereses del art. 20 LCS (dies a quo y excepciones).

## **ANTECEDENTES**

La base del litigio está en una mala praxis médica sufrida por el menor recién nacido en el contexto de una enterocolitis necrosante. Esa mala praxis ya había sido declarada en una sentencia firme anterior (JPI nº 11 de Madrid, sentencia 196/2016, de 17 de junio), que reconoció infracción de la lex artis en la intervención quirúrgica (demora y técnica empleada) y declaró indemnizables los daños, dejando para un pleito posterior la cuantificación.

En el nuevo procedimiento de cuantificación (juicio ordinario 1187/2016 ante el JPI nº 7 de Madrid), los padres, en nombre propio y del hijo, reclamaron cantidades muy elevadas (1.000.000 € para el menor y 150.000 € para cada progenitor), apoyándose en un informe de parte que describía un cuadro lesional y evolutivo muy gravoso, con múltiples secuelas y afectación global de la vida futura del menor y de la dinámica familiar. La aseguradora sostuvo una valoración muy inferior, aplicando el baremo de tráfico. En el proceso se practicó también pericial judicial (pediatría/neonatología), que, además de examinar al menor, se apoyó de forma intensa en la evolución clínica documentada durante años.

La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda y fijó 260.000 € (200.000 € para el menor y 30.000 € para cada progenitor), imponiendo intereses del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro (10/04/2009). La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11.ª), al resolver apelación e impugnación, elevó la condena a 650.000 € (500.000 € para el menor y 75.000 € para cada padre), fijando intereses desde el 8/05/2009. Frente a esa sentencia de la Audiencia recurre la aseguradora en infracción procesal y casación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo afronta, primero, un obstáculo de admisibilidad que planteaba la parte actora respecto del acceso a casación por cuantía. La Sala recuerda la doctrina sobre la “cuantía litigiosa discutida en apelación” y, atendiendo a que los demandantes impugnaron solicitando la condena en la cuantía íntegra reclamada (que superaba con holgura el umbral exigible en la fecha del recurso), descarta el óbice y entra al fondo.

En el núcleo del recurso extraordinario por infracción procesal, la Sala realiza un desarrollo muy extenso sobre la sana crítica y el control excepcional de errores patentes o irracionalidades, insistiendo en que el Supremo no es una “tercera instancia”, pero sí puede reaccionar cuando la motivación fáctica se asienta en premisas falsas, errores manifiestos o procesos deductivos ilógicos. A partir de ahí, encuadra la valoración de la prueba pericial: el juez no queda vinculado por el dictamen, pero debe apartarse de él con razones racionales, explícitas y coherentes, ponderando cualificación del perito, método, base documental, coherencia interna y calidad técnica del informe.

Aplicando esa doctrina al caso, la Sala aprecia que la Audiencia dio prevalencia “acrítica” al informe de la parte actora (un perito valorador de daño corporal) que describía un escenario clínico muy oscuro y de graves expectativas futuras, pero sin integrar un dato que el Supremo considera decisivo: la evolución real del menor reflejada en el historial clínico y en resoluciones administrativas sobre discapacidad, que mostraban una mejoría y estabilización relevante de la afectación digestiva con el paso de los años. Frente a ese enfoque, la pericial judicial (pediatría/neonatología) se presenta como más sólida por especialidad, método y contraste longitudinal, y por reconstruir la evolución con apoyo documental sistemático. Desde esa perspectiva, el Supremo concluye que la sentencia provincial lesionó la sana crítica al prescindir de ese material objetivo y construir la cuantía indemnizatoria desde un relato clínico “hipotético” y no suficientemente anclado en la evolución real.

El Tribunal aprovecha además para fijar dos ideas de calado práctico. La primera es que la “empatía” no puede erigirse en criterio de preferencia pericial: el juicio

probatorio debe ser racional y controlable, no emocional. La segunda es una precisión sobre figuras probatorias: diferencia entre testigo-perito y perito, y por qué determinadas declaraciones no desplazan la pericial judicial cuando no versan sobre la evolución actual del menor sino sobre consideraciones generales o sobre un periodo pasado.

Ya en la cuantificación del daño, el Supremo reafirma que el baremo de tráfico puede usarse orientativamente en responsabilidad sanitaria, por su objetividad y seguridad, pero con matices: rechaza aplicar descuentos por patología previa cuando esa patología es precisamente el presupuesto del acto médico que se ejecutó mal, y también descarta la doctrina de la pérdida de oportunidad cuando hay nexo directo entre mala praxis y daño (no se trata de chance perdida, sino de daño causado). A partir de ahí, cuantifica siguiendo el baremo con particularidades: fija días de hospitalización, secuelas por analogía, un perjuicio estético ligero concreto, e incapacidad permanente parcial; y, sobre la cifra resultante, aplica un factor corrector al alza del 50% por la entidad y repercusión vital no estrictamente capturada por el baremo, manteniendo una estructura argumental “baremada” y motivada. En lo relativo al daño moral de los padres, lo reconoce pero lo ajusta a la situación acreditada: considera que el impacto más intenso se concentró en los primeros años, que actualmente la principal afectación del menor es neuropsíquica y no deriva de la mala praxis, y fija 25.000 € para cada progenitor.

En el recurso de casación, estima el motivo sobre intereses del art. 20 LCS. La Sala recuerda la regla general (fecha del siniestro) y sus excepciones, y sitúa el caso en la excepción del tercero perjudicado: como en la propia demanda se afirmaba que la aseguradora conoció/comunicó el siniestro el 29/02/2012 y no constaba conocimiento anterior, el dies a quo se fija en esa fecha, con el régimen de cálculo del art. 20 (tipo legal + 50% los dos primeros años y, después, 20% si no es inferior), computando además los pagos parciales con el descuento correspondiente desde la fecha en que se realizaron.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por la aseguradora; casa la sentencia de la Audiencia Provincial; estima la apelación de la aseguradora y desestima la impugnación de los demandantes; y revoca parcialmente la sentencia de primera instancia para fijar definitivamente la indemnización en 131.046,89 € para el menor y 25.000 € para cada progenitor, con intereses del art. 20 LCS computados desde el 29/02/2012 en los términos indicados. No hace especial pronunciamiento sobre costas y acuerda las devoluciones de depósitos en los términos recogidos en el fallo.

## STS 69-2026

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Primera, de lo Civil.

**Sección:** Primera.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 69/2026

**Fecha:** 27 de enero de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación.

**Número de recurso:** 8634/2023

**Procedencia:** Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena.

**Sentencia recurrida:** 482/2023, de 20 de septiembre

**Id CENDOJ:** 28079110012026100049

**ROJ STS** 120/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:120

### NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia es muy útil para “aterrizar” la doctrina de la Sala sobre usura en tarjetas revolving tras el Pleno de 15 de febrero de 2023, porque lo que realmente zanja es una discusión que se estaba reproduciendo mucho en instancia: si, para comparar la TAE del contrato con el tipo medio publicado por el Banco de España (TEDR), el tribunal está obligado a sumar exactamente 0,20 o exactamente 0,30, o si puede moverse dentro de esa horquilla. El Supremo viene a decir con claridad que, si el tribunal añade un porcentaje adicional dentro del rango 0,20–0,30 para compensar comisiones (porque el TEDR no las incluye y la TAE sí), no se aparta de la jurisprudencia. En la práctica, esto da estabilidad al criterio y desactiva recursos que pretendan convertir esa horquilla en una regla rígida “de resultado”, cuando la Sala la concibe como un ajuste técnico razonable dentro de límites.

### MATERIA

El núcleo del litigio es la usura en un contrato de tarjeta de crédito “revolving” y, en particular, la determinación del “interés normal del dinero” con el que debe hacerse el juicio comparativo del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura. La discusión se concreta en qué índice tomar como referencia (estadísticas oficiales del Banco de España para operaciones similares) y cómo ajustar el TEDR publicado (que no incluye comisiones) para compararlo con la TAE contractual (que sí las integra), así como en la aplicación del criterio jurisprudencial de la diferencia superior a seis puntos porcentuales como pauta uniforme de valoración para este tipo de productos.

## **ANTECEDENTES**

El caso parte de un contrato de tarjeta suscrito el 22 de junio de 2014, con una TAE del 27,24%. El demandante afirma que la contratación se produjo sin información relevante por parte de la entidad y formula una pretensión principal de nulidad por usura, con las consecuencias restitutorias típicas de estos pleitos: que el prestatario solo deba devolver el capital dispuesto, sin interés remuneratorio, y que la entidad reintegre lo cobrado en exceso sobre el capital, con intereses legales desde cada cobro, a liquidar en ejecución una vez rehecho el cuadro desde el primer pago. De forma subsidiaria, también interesa la nulidad por abusividad de la cláusula de interés remuneratorio y la nulidad de una comisión fija por reclamación de cuota impagada.

En primera instancia, el Juzgado estimó íntegramente la demanda y declaró la nulidad del contrato “en lo relativo al interés remuneratorio”, condenando a la entidad a devolver las cantidades abonadas que excedieran del capital dispuesto, quedando el consumidor obligado únicamente a reintegrar el capital pendiente, sin intereses remuneratorios, y con condena en costas a la demandada.

Wizink recurrió en apelación y la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso, confirmando sustancialmente el criterio de instancia. La Audiencia razonó la comparación partiendo del tipo medio publicado por el Banco de España para tarjetas de crédito con pago aplazado (TEDR) y aplicó el criterio jurisprudencial de los “seis puntos”, introduciendo el matiz de que, como el TEDR no incluye comisiones, podía sumarse un plus de 0,20 o 0,30, concluyendo que, optando por la solución más favorable al consumidor, procedía mantener la nulidad por usura.

La entidad interpone recurso de casación con un único motivo por infracción del art. 1 de la Ley de Usura y de la jurisprudencia que lo desarrolla, denunciando una interpretación errónea del concepto “interés normal del dinero”. El recurso fue admitido por auto de 1 de octubre de 2025; la parte recurrida se opuso, y el asunto quedó visto para fallo sin vista pública.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo encuadra el debate con un enfoque muy técnico pero práctico: lo decisivo es si, para un contrato “revolving” de junio de 2014 con TAE 27,24%, y con un tipo medio estadístico (TEDR) del 21,003% para operaciones similares, la diferencia supera o no el umbral de más de seis puntos porcentuales que la Sala ha fijado como pauta uniforme en esta materia. En ese punto aparece el elemento que explica el pleito: si al TEDR se añade 0,20 la diferencia queda por encima de seis puntos; si se añade 0,30, puede quedar por debajo.



La recurrente intenta abrir dos frentes. Por un lado, sostiene que no debería tomarse como “interés normal” el publicado en la estadística oficial, alegando que en aquel mercado eran habituales TAEs del 23% al 26% y que incluso se acreditó una TAE media de mercado del 26,60% en el año de contratación, apoyándose en referencias a resoluciones anteriores. Por otro lado, aunque se aceptase el boletín del Banco de España, defiende que el ajuste por comisiones debía impedir alcanzar el diferencial “de más de seis puntos” en el caso concreto.

La Sala desestima el motivo y lo hace apoyándose expresamente en la doctrina de Pleno de la sentencia 258/2023, de 15 de febrero, cuya argumentación asume como marco. Desde esa doctrina, recuerda tres ideas que son las que “ordenan” el sector: primero, que el interés contractual relevante para el juicio de usura es la TAE, porque incorpora todos los pagos del prestatario conforme a estándares normativos; segundo, que la comparación debe hacerse con el interés medio de la categoría más específica y adecuada de las estadísticas oficiales del Banco de España (para contratos posteriores a junio de 2010, cuando ya existe desglose); y tercero, que como el índice publicado no es la TAE sino el TEDR (equivalente a TAE sin comisiones), es correcto complementar el TEDR con un pequeño incremento “entre 20 y 30 centésimas” para equiparar magnitudes, y después aplicar el criterio uniforme de que el tipo convenido supere en más de seis puntos porcentuales al tipo medio de mercado de referencia para apreciar el carácter notablemente superior.

A partir de ahí, el Tribunal responde a las dos cuestiones. Respecto de la primera, valida sin ambages el uso de las estadísticas del Banco de España como parámetro de “interés normal del dinero” en este sector, y relativiza las sentencias invocadas por la recurrente en cuanto a supuestos en los que la fijación del interés normal venía determinada por cómo se planteó y quedó fijada la cuestión en la instancia y no por una regla jurisprudencial nueva. En este caso, la Sala considera correctamente aplicado el criterio jurisprudencial, y además subraya que el interés medio oficial es más fiable que un informe de entidad privada aportado por encargo de la propia financiera.

Respecto de la segunda cuestión, el Supremo centra el tiro: la jurisprudencia ha fijado una horquilla (0,20–0,30) para ajustar el TEDR al compararlo con la TAE, y por tanto una sentencia que añada un porcentaje adicional dentro de ese rango no es contraria a la doctrina del Tribunal Supremo. Dicho de otra manera, el “margen” no se convierte en un requisito matemático único que haga casacionalmente errónea la opción por 0,20. Con ese razonamiento, concluye que la Audiencia Provincial no vulneró el art. 1 de la Ley de Usura ni se apartó de la jurisprudencia, y por ello mantiene la desestimación del recurso de la entidad.

## DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank S.A. contra la sentencia 482/2023, de 20 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Novena). Impone a la recurrente las costas del recurso de casación y acuerda la pérdida del depósito constituido, ordenando librar certificación y devolver los autos y el rollo de apelación a la Audiencia.

## STS 73-2026

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Primera, de lo Civil.

**Sección:** Primera.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 73/2026

**Fecha:** 27 de enero de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación e infracción procesal.

**Número de recurso:** 5507/2023

**Procedencia:** Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena.

**Sentencia recurrida:** 482/2023, de 20 de septiembre

**Id CENDOJ:** 28079110012026100067

**ROJ STS** 145/2026

**ECLI:** ES:TS: 2026:145

## NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia es una pieza muy aprovechable cuando se discuten consentimientos en técnicas de reproducción asistida, porque aclara dos cosas que en sala suelen generar confusión: primero, que no basta con leer “en abstracto” los consentimientos firmados en la fase de criopreservación para dar por sentado que habilitan cualquier transferencia futura; y segundo, que el consentimiento “por actos concluyentes” puede tener, en el plano civil, la misma fuerza que un consentimiento “documental” si de la conducta acreditada se desprende de manera inequívoca la voluntad de someterse a un tratamiento concreto. En la práctica forense, esto obliga a bajar al terreno probatorio: si se pretende negar consentimiento, la clave no será tanto discutir la literalidad del impreso de la clínica como desactivar la reconstrucción fáctica de “acompañamiento”, conocimiento del tratamiento farmacológico y finalidad compartida (“a por el hermano”), porque

ahí es donde el Tribunal Supremo ancla la existencia de un consentimiento expreso (aunque no esté formalizado por escrito) y, por tanto, la ausencia de ilicitud y de responsabilidad contractual.

## **MATERIA**

Indemnización por daños y perjuicios por presunto incumplimiento contractual en un contexto de técnicas de reproducción humana asistida (FIV/ICSI y posterior transferencia de preembriones criopreservados) en el que el demandante sostiene que se llevó a cabo un nuevo tratamiento y culminó el nacimiento de dos hijos sin su autorización escrita ni conocimiento. El debate jurídico pivota sobre el alcance y vigencia del consentimiento exigido por la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, y sobre si existió o no un consentimiento válido para la transferencia de embriones “sobrantes” en un segundo intento, así como sobre la posibilidad de apreciar responsabilidad contractual ex art. 1101 CC por falta de consentimiento.

## **ANTECEDENTES**

El litigio arranca con la decisión de una pareja, entonces no casada, de someterse a un procedimiento de reproducción humana asistida mediante fecundación in vitro con microinyección espermática, utilizando espermatozoides del varón (demandante) y ovocitos de la mujer (codemandada). Ambos firmaron el 5/11/2008 un consentimiento informado para la técnica y, ese mismo día, un segundo consentimiento para la criopreservación de preembriones no transferidos al útero, documento en el que se transcriben opciones del art. 11.4 de la Ley 14/2006 y donde la pareja seleccionó como destino, para el caso de que transcurrieran cuatro años sin proceder a transferencia y sin querer seguir siendo responsables, el “cese de conservación sin otra utilización” (opción que la propia ley supedita a condiciones y plazos). En ese documento se incluía además un párrafo sobre un “compromiso de responsabilidad” y una referencia a la ratificación anual por escrito del mantenimiento y pago de cuotas de criopreservación.

Con posterioridad, el 4/02/2009, firmaron un documento de confirmación del mantenimiento de embriones criopreservados, en el que volvieron a escoger la opción de “cese de conservación sin otra utilización”. En el control anual de cuotas, consta firma de ambos en 2009 y solo de la esposa en 2010. La pareja contrajo matrimonio el 9/05/2009. Del primer tratamiento nació un hijo (2009) y quedaron criopreservados tres preembriones “excelentes”. En enero de 2011 la esposa se sometió a una segunda intervención de transferencia de embriones congelados procedentes del primer tratamiento, con resultado de nacimiento de dos mellizos

en 2011; en la instancia se declaró como hecho que el esposo acudió con ella a la consulta “a por el hermano”, que conocía la medicación necesaria (se guardaba en el frigorífico del domicilio común) y que una prueba genética confirmó la paternidad del demandante respecto de los menores. Tras separación, el esposo promovió divorcio en 2014 y se dictó sentencia de divorcio en 2015.

Ya en 2017, el demandante presentó demanda de juicio ordinario contra la esposa, el médico director y la clínica, solicitando que se declarase incumplimiento del contrato de mantenimiento de embriones criopreservados por haber iniciado y culminado un proceso sin su autorización escrita ni conocimiento, reclamando 576.400 € por daños. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda (sentencia 10/11/2021) por considerar que no era necesario un nuevo consentimiento, valorando además hechos periféricos indicativos de conocimiento y aquiescencia. La Audiencia Provincial de Madrid (sentencia 22/03/2023) desestimó la apelación, reforzando la idea de que existía consentimiento previo y no revocado, y que no concurrían los presupuestos de responsabilidad contractual.

## **FUNDAMENTOS**

El Tribunal Supremo entra primero en los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal. En el primer motivo, el recurrente reprocha incongruencia omisiva y falta de exhaustividad por no pronunciarse la Audiencia sobre si el consentimiento debía ser necesariamente escrito, libre, consciente y expreso, y por no tratar la condición de consumidor. La Sala rechaza la incongruencia: la Audiencia desestima íntegramente la pretensión y, por tanto, no omite pronunciamiento; subraya además que la “falta de exhaustividad” que se intenta reconducir a incongruencia no coincide con lo denunciado en el encabezamiento, y que la cuestión de consumo fue introducida extemporáneamente porque no se planteó en la demanda, que se construyó sobre la Ley 14/2006 y el Código Civil.

El segundo motivo de infracción procesal denunciaba motivación ilógica o irracional por no considerar que el consentimiento no podía ser previo a la generación de embriones, que el contrato estaba vencido y que, en todo caso, el consentimiento habría sido tácito. El Supremo lo desestima con una idea clásica pero aquí muy marcada: la discrepancia con el razonamiento de la Audiencia no convierte la motivación en irracional; lo que se discute realmente es Derecho sustantivo y, por tanto, su cauce es la casación, no la infracción procesal.

En casación, el primer motivo es el corazón de la sentencia. La Sala reconstruye el marco normativo: recuerda que el régimen anterior (Ley 35/1988 reformada por Ley 45/2003) introdujo el llamado “compromiso de responsabilidad” en un contexto distinto y con una solución de destino prácticamente obligada para los

preembriones no transferidos durante la vida fértil (donación con fines reproductivos como alternativa única). Frente a ello, la Ley 14/2006 establece un régimen de consentimiento informado que permite cuatro destinos (utilización por la mujer o su cónyuge, donación reproductiva, donación para investigación y cese de conservación) y exige, para decidir ese destino y para su aplicación, el consentimiento de ambos miembros de la pareja, con posibilidad de modificación o revocación antes de su aplicación, y con un sistema de renovación periódica (cada dos años como mínimo) y reglas sobre la falta de obtención de firma durante dos renovaciones consecutivas.

Con ese marco, el Supremo hace una distinción muy útil: interpreta jurídicamente el contenido de los documentos firmados en 2008/2009 y concluye que, por sí solos, no contienen un consentimiento válido del demandante para una futura transferencia destinada a un nuevo embarazo que diera lugar al nacimiento de más hijos. La razón no es formalista; es sustantiva: al escoger como destino el “cese de conservación sin otra utilización” y haberse rechazado expresamente, entre las opciones, la “utilización por la propia mujer o su cónyuge”, no puede leerse el párrafo del “compromiso de responsabilidad” como una autorización implícita para transferencias futuras al solo arbitrio de la mujer. Además, la Sala advierte que ese párrafo se apoya en una figura normativa (el “compromiso” de la ley anterior) con un significado histórico y un contexto que no encajan con el régimen vigente de 2006.

Ahora bien, y aquí está el giro decisivo, el Tribunal Supremo también explica que ese consentimiento inicial sobre destino de los preembriones criopreservados puede modificarse después, y que en este caso se declaró probado que el demandante consintió la transferencia de 2011 por actos concluyentes: acompañó a su esposa a la clínica “a por el hermano”, convivía con ella y conocía el tratamiento farmacológico necesario (medicación guardada en el domicilio), y, además, el contexto de relaciones sin protección era incompatible con una tesis de rechazo absoluto a tener más descendencia. Para el Supremo, esto no es “consentimiento tácito” sino consentimiento expreso derivado de actos concluyentes, suficientemente inequívocos para exteriorizar voluntad. Esa conclusión destruye la premisa de ilicitud y hace inviable imputar a médico y clínica una actuación contraria a Derecho o al contrato que genere daños indemnizables.

El segundo y el tercer motivo de casación decaen por arrastre. El segundo, basado en la falta de renovación anual y la supuesta revocación por no firmarse en 2010, queda sin base porque el consentimiento para la transferencia se afirma por actos concluyentes y, además, la propia Ley 14/2006 fija qué sucede si no se obtiene firma en renovaciones, sin equiparar automáticamente esa ausencia a una revocación eficaz frente al centro. El tercero, articulado sobre autonomía del

paciente y exigencia de consentimiento informado por cada tratamiento, parte de un presupuesto que la Sala considera incorrecto a la vista del consentimiento expreso acreditado por la conducta.

## DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación interpuestos por el demandante contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid; le impone las costas de ambos recursos y acuerda la pérdida de los depósitos constituidos.

## STS 235/2026

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Primera, de lo Civil.

**Sección:** Primera.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 235/2026

**Fecha:** 16 de febrero de 2026

**Votación y fallo:** 12 de febrero de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación.

**Número de recurso:** 1725/2021

**Procedencia:** Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6.<sup>a</sup>

**Sentencia recurrida:** 326/2020, de 17 de diciembre de 2020

**Juicio ordinario:** 1893/2018 del

**Juzgado:** Primera Instancia núm. 7 de Alicante

**Id CENDOJ:** 28079110012026100259

**ROJ STS** 610/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:610

## NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia es especialmente útil en litigios de “Valores Santander” (y, en general, en productos financieros complejos) por tres razones muy operativas: primero, porque consolida el giro jurisprudencial tras la STJUE de 16/01/2025 (C-346/23) y afirma que una asociación de consumidores de ámbito nacional inscrita puede accionar en defensa de intereses individuales de su asociada sin que la legitimación pueda restringirse por el valor económico o la complejidad del producto; segundo, porque vuelve a cerrar el debate del “dies a quo” de la

caducidad de la anulabilidad por error vicio, fijándolo en la conversión obligatoria (aquí, 10/07/2012), lo que en muchos asuntos deja la anulabilidad fuera de plazo; y tercero, porque separa nítidamente esa caducidad de la suerte de la acción indemnizatoria contractual, sometida a su propio régimen prescriptivo (art. 1964.2 CC y régimen transitorio Ley 42/2015), permitiendo que, aun “muerta” la nulidad/anulabilidad, pueda subsistir una reclamación de daños por incumplimiento de deberes de información/asesoramiento, con un criterio de cuantificación que se ancla en el momento del canje o conversión.

## **MATERIA**

El asunto se encuadra en contratación bancaria/mercado de valores y, procesalmente, en el alcance de la legitimación activa de asociaciones de consumidores para defender intereses individuales de sus asociados en litigios relativos a productos financieros complejos y de inversión, con adaptación expresa de la jurisprudencia interna a la doctrina del TJUE.

En el plano sustantivo, se aborda (i) la caducidad de la acción de anulabilidad por vicio del consentimiento en la suscripción de “Valores Santander” (criterio de consumación ligado a la conversión obligatoria), y (ii) la viabilidad y prescripción de la acción de responsabilidad contractual/indemnización de daños por incumplimiento de deberes de información y asesoramiento (art. 1101 CC), incluyendo la determinación del daño indemnizable.

## **ANTECEDENTES**

Los hechos relevantes parten de que D.<sup>a</sup> Lorena recibió en septiembre de 2007 una transferencia (132.626,65 €) a su libreta en Banco Santander y, ese mismo día, por consejo de la oficina, suscribió la apertura de cuenta de valores y ordenó la suscripción de 20 títulos “Valores Convertibles Banco Santander” por importe de 100.000 €, cantidad que el banco adeudó el 04/10/2007 con el concepto “ampliación de capital”. Posteriormente, la cliente percibió remuneraciones trimestrales entre enero de 2008 y julio de 2012 (23.139,15 €) y, tras la conversión obligatoria de julio de 2012, recibió 7.547 acciones, más 214 adicionales por canje de derechos, sumando 7.761 acciones.

ASUFIN, asociación de ámbito nacional e inscrita en el REACU, presentó demanda en representación de su asociada ejercitando con carácter principal acciones de nulidad absoluta o, subsidiariamente, anulabilidad por falta de consentimiento válido (error vicio) y/o infracción de normas imperativas; y, en escalón subsidiario,



resolución contractual e indemnización de daños por incumplimiento de obligaciones de información precontractual sobre riesgos.

En primera instancia, el Juzgado desestimó la demanda acogiendo la excepción de falta de legitimación activa de ASUFIN (apoyándose en la STS 656/2018) y añadió, a efectos dialécticos, una apreciación de caducidad de la anulabilidad por haber tenido lugar el canje en 2012. La Audiencia Provincial confirmó la falta de legitimación activa y consideró lo relativo a la caducidad como un obiter dicta. Contra la sentencia de apelación, ASUFIN formuló recurso de casación articulando seis motivos, centrados en legitimación activa y normativa de consumidores/asistencia jurídica gratuita.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Sala entra de lleno, en primer término, en la legitimación activa de la asociación de consumidores, y lo hace explicando que su propia doctrina anterior (en particular, las SSTs 656/2018 y 691/2021) había negado legitimación en supuestos “excepcionales” de inversiones especulativas y de alto valor, al entender que no eran productos de uso común, ordinario y generalizado. Sin embargo, ese enfoque —explica la sentencia— queda corregido tras la respuesta del TJUE (STJUE 16/01/2025, asunto C-346/23), que rechaza que la legitimación concedida por el Derecho nacional a organizaciones de consumidores para defender intereses individuales pueda someterse a restricciones basadas en la capacidad económica de los miembros, el valor invertido, el tipo de producto o su complejidad, sin perjuicio de que tales criterios pudieran ponderarse al decidir sobre el acceso a la asistencia jurídica gratuita. Con esa base, el Supremo afirma que su jurisprudencia se ha adaptado ya a dicha doctrina y que, por tanto, procede reconocer legitimación activa a la asociación también en inversiones de alto valor en productos financieros complejos, lo que conduce a estimar el recurso en este punto, casar la sentencia y asumir la instancia.

A partir de ahí, y por razones de orden lógico, la Sala aborda la cuestión de la caducidad de la anulabilidad por error vicio en “Valores Santander”. Reitera la línea jurisprudencial específica de este producto, que fija la consumación del contrato —y, con ella, el momento determinante para el cómputo de la caducidad— en la fecha de conversión obligatoria en acciones, porque es entonces cuando el riesgo se materializa y la inversión despliega su finalidad económica. Aplicado al caso, al haber tenido lugar el canje el 10/07/2012 y haberse presentado la demanda en noviembre de 2018, la Sala declara patente la caducidad de la acción de anulabilidad.



El punto verdaderamente práctico viene después: el Tribunal corrige expresamente la idea (sostenida dialécticamente en primera instancia) de que la caducidad de la anulabilidad “arrastra” el resto de acciones. La Sala distingue y afirma que la acción indemnizatoria por daños y perjuicios tiene su propio plazo de prescripción y, por tanto, la caducidad de la anulabilidad no la extingue automáticamente. En ese análisis, el Supremo fija que el plazo aplicable es el del art. 1964.2 del Código Civil (acciones personales), y no el art. 945 del Código de Comercio, y además desarrolla el régimen transitorio derivado de la Ley 42/2015 y la disposición transitoria correspondiente, concluyendo que, en este caso, la acción indemnizatoria no estaba prescrita cuando se interpuso la demanda.

Ya en el plano material de la responsabilidad, la sentencia encuadra la reclamación en el art. 1101 CC, en un contexto de relación de asesoramiento financiero: si la entidad incumple o cumple negligentemente sus deberes de información, evaluación del perfil y adecuación del producto al objetivo inversor, puede nacer responsabilidad por el perjuicio patrimonial causado. La Sala recuerda, además, la problemática reiterada de la documentación comercial de “Valores Santander” (folleto y tríptico) y afirma que, en el caso concreto, no consta que se ofreciera a la cliente la información necesaria sobre riesgos, en particular sobre las condiciones de conversión y el riesgo de pérdidas en el canje; y subraya que la falta de prueba de haber informado y de que la cliente fuera inversora cualificada debe perjudicar a la entidad financiera.

En cuanto al nexo causal, el Tribunal razona que la falta de información sobre riesgos es precisamente lo que explica la decisión de contratar un producto que podía acarrear pérdidas graves, y que para romper esa causalidad la entidad tendría que haber acreditado que, pese a no informar, la cliente conocía los riesgos; al no hacerlo, mantiene la relación causal. Finalmente, sobre cuantificación, fija que el perjuicio indemnizable debe determinarse en el momento del canje o conversión, y que, en esencia, se representa por el valor de la inversión menos los rendimientos brutos percibidos hasta vencimiento y menos el valor de las acciones al tiempo de la conversión, conforme a la cotización de ese momento.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa y modifica la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante y, al asumir la instancia, estima el recurso de apelación y revoca la sentencia de primera instancia. En cuanto al fondo, estima la demanda únicamente en lo relativo a la acción de indemnización de daños y perjuicios derivada de la contratación y condena a Banco Santander, S.A. a indemnizar el perjuicio en los términos de cálculo expuestos y con intereses legales desde la interposición de la demanda. En costas, impone las de primera instancia

a la demandada y no hace expresa imposición en apelación ni en casación; además, ordena la devolución de los depósitos constituidos.

## SOCIAL

### STS 59/2026

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Cuarta de lo Social.

**Sección:** Primera

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 59/2026

**Fecha:** 23 de enero de 2026

**Votación y fallo:** 20 de enero de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación para la unificación de doctrina.

**Número:** 4686/2024

**CENDOJ** 28079140012026100043

**ROJ STS** 234/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:234

### NOTA PRÁCTICA

Esta resolución es especialmente útil para encauzar (y también para acotar) las reclamaciones de prestaciones por nacimiento y cuidado del menor en familias monoparentales tras la STC 140/2024. La Sala IV asume que, mientras el legislador no reforme los arts. 48.4 ET y 177 LGSS, la interpretación constitucionalmente conforme obliga a reconocer a la única progenitora la “adición” del permiso/prestación correspondiente al otro progenitor, pero con un límite muy concreto: diez semanas adicionales, porque las seis primeras del segundo progenitor son indisponibles para ser “trasladadas” al no poder disfrutarse por quien no ha sido progenitor distinto y estar legalmente ligadas al posparto inmediato. En la práctica, si la pretensión se formula aún pidiendo dieciséis semanas “extra”, el criterio del Tribunal Supremo conduce a una estimación parcial, con reconocimiento de diez semanas y no de dieciséis, por lo que conviene ajustar la petición desde el inicio (o, al menos, modularla subsidiariamente) para evitar un escenario de estimación parcial que complique costas, retroacciones y cálculos.

### MATERIA

Prestación por nacimiento y cuidado de menor en el ámbito contributivo de la Seguridad Social y su extensión en supuestos de familia monoparental: si la única

progenitora puede acumular, además de sus dieciséis semanas, el periodo que habría correspondido al otro progenitor de existir, y en qué medida.

## **ANTECEDENTES**

La demandante, madre soltera y afiliada al Régimen General, tuvo un hijo en 2022. Disfrutó del descanso por nacimiento y cuidado, finalizando la baja el 13 de agosto de 2022, y encadenó lactancia y vacaciones, con reincorporación prevista a finales de septiembre. Con base reguladora diaria fijada por resolución de mayo de 2022, solicitó al INSS la ampliación del periodo de prestación sumando lo que, en una familia biparental, correspondería al otro progenitor; planteó reclamación previa y el INSS desestimó por resolución de 13 de octubre de 2022.

La vía judicial empezó con demanda frente al INSS (y TGSS) interesando el reconocimiento de dieciséis semanas adicionales. El Juzgado de lo Social núm. 5 de Castellón de la Plana desestimó la pretensión y confirmó la decisión administrativa. En suplicación, la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana (sentencia 861/2024, de 21 de marzo) confirmó la desestimación. Frente a esa sentencia, la trabajadora articuló recurso de unificación de doctrina alegando contradicción con una sentencia del TSJ de Madrid (854/2021, de 13 de octubre).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El núcleo de la controversia se formula de manera directa: determinar si, en una familia monoparental, la única progenitora que ya disfrutó del permiso/prestación por nacimiento y cuidado puede acceder también al tramo que habría correspondido al otro progenitor, de haber existido. La Sala constata la contradicción con la sentencia referencial, porque ante un debate sustancialmente idéntico la resolución madrileña había reconocido una ampliación (en aquel caso, doce semanas adicionales) apoyándose en el superior interés del menor y el art. 39 CE, mientras que la sentencia valenciana la negó.

A partir de ahí, el Tribunal Supremo hace un recorrido que es, en realidad, el giro decisivo de doctrina. Recuerda que su posición inicial (Pleno, STS 169/2023) se inclinó por negar la ampliación por entender que la cuestión no era solo prestacional, sino también laboral (suspensión del contrato) y que reconocerla judicialmente suponía, en la práctica, “crear” una prestación nueva o alterar el diseño legal de los arts. 48.4 ET y 177 LGSS, con efectos también sobre el empleador y el sistema de cotización, lo que excedería la función jurisdiccional y correspondería al legislador.

Sin embargo, esa arquitectura cambia por completo tras la STC 140/2024, de 6 de noviembre, que declara inconstitucionales, por omisión, los arts. 48.4 ET y 177 LGSS en la medida en que impiden extender el permiso y la prestación en familias



monoparentales. El Tribunal Constitucional razona que la regulación vigente introduce una diferencia de trato por razón de nacimiento entre menores nacidos en familias monoparentales y biparentales que vulnera el art. 14 CE en relación con el art. 39 CE, porque coloca a aquellos menores en una posición de desprotección al disponer de un tiempo de cuidado significativamente inferior. La Sala IV asume que, declarada esa inconstitucionalidad “ex silentio”, está obligada a fijar una nueva doctrina y a resolver conforme al criterio constitucional ya reiterado en decisiones posteriores del propio Tribunal Constitucional.

Y aquí aparece el punto práctico más relevante: el Tribunal Constitucional no solo declara la inconstitucionalidad, sino que delimita el “alcance” de la reparación interpretativa mientras no haya reforma legislativa. La interpretación correcta, dice el Supremo siguiendo esa doctrina, consiste en adicionar al permiso de la madre biológica (dieciséis semanas) el periodo previsto para el progenitor distinto, pero únicamente en diez semanas, porque las seis primeras de ese segundo permiso están configuradas como un bloque necesariamente ininterrumpido e inmediatamente posterior al parto, de modo que no son “acumulables” en la figura de la monoparentalidad. En consecuencia, la Sala concluye que la sentencia recurrida se aparta de la doctrina constitucional al negar toda ampliación y que procede reconocer la adición de diez semanas, no de dieciséis como pretendía la actora.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación para la unificación de doctrina, casa y anula la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana (861/2024, de 21 de marzo), revoca la sentencia de instancia y estima parcialmente la demanda para reconocer a la actora la ampliación de la prestación por nacimiento y cuidado del menor en diez semanas adicionales, condenando al INSS al abono correspondiente. No se hace pronunciamiento en costas.

### **Consejo General del Poder Judicial**

La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ elabora una guía práctica sobre el correcto tratamiento de los datos personales con fines jurisdiccionales.

### **Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional declara por unanimidad que el investigado en una causa penal bajo secreto tiene derecho a conocer el contenido de las pruebas esenciales que fundamentan su ingreso en prisión

Sentencia